



| | |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 0800140530102023-00119-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE SA |
| DEMANDADO | LEWIS JAVIER VILLARREAL ARRIETA |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 29 de fecha 6 de marzo de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 10 de marzo del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA en contra de LEWIS JAVIER VILLARREAL ARRIETA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LEWIS JAVIER VILLARREAL ARRIETA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$108.982.313,73); capital contenido en PAGARÉ de fecha 3 de febrero de 2023, que contiene las obligaciones 82530046109, 4004890819343775 y 5162820044514085.

Más los intereses de plazo y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ de fecha 3 de febrero de 2023, que contiene las obligaciones 82530046109, 4004890819343775 y 5162820044514085, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, a (el) (la) Doctor (a) JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con la C.C.No.72.357.913 y T.P. 209.754 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LEWIS JAVIER VILLARREAL ARRIETA con C.C. 72.293.185**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **LEWIS JAVIER VILLARREAL ARRIETA con C.C. 72.293.185**, como empleado (a) (s) de **CI FARMACAPSULAS SAS**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023d09eb08707345917aee14b0007904097d32fdedd358cc59e8c5f2ebc5cfbc**

Documento generado en 27/03/2023 08:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00120-00 |
| ACREEDOR GARANTIZADO | BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. |
| GARANTE | ROBERT EDUARDO CORONADO CABARCAS |
| FECHA | 14 de marzo de 2022 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra ROBERT EDUARDO CORONADO CABARCAS reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor ROBERT EDUARDO CORONADO CABARCAS.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: SUZUKI
LINEA: SWIFT DZIRE MT
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JLT783
COLOR: ROJO SANGRIA
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: MA3ZF63S7LA583829
NUMERO DE MOTOR: K12MN7494829

De propiedad del señor ROBERT EDUARDO CORONADO CABARCAS, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le

Dirección: **Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11785a64c25a800820a8ccc447993eb715396bd9f9322fafbbea64d6cd48656**

Documento generado en 27/03/2023 12:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--|
| PROCESO | VERBAL |
| RADICADO | 080014-053-010-2023-00121-00 |
| DEMANDANTE | JOSÉ JOAQUÍN DE LA CRUZ CASTILLO Y OTROS |
| DEMANDADO | COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue recibido escrito de subsanación el día 13 de marzo del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante memorial recibido el 13 de marzo del presente año, la parte actora presenta escrito a través del cual pretende subsanar los defectos que adolece la demanda, enunciados en el auto de fecha 3 del mismo mes y año. Sin embargo, se considera que no fueron superadas todas las falencias precisadas, por lo que no permite imprimirle el trámite de admisibilidad correspondiente.

En el auto en cuestión se indicó:

“Se debe precisar la improcedencia de las cautelas solicitadas, habida cuenta que, por tratarse de un proceso declarativo, solo son procedentes las previstas 590 del Código General del Proceso. Siendo ello así, se debió acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme al numeral séptimo del artículo 90 de la misma obra procesal”.

En el escrito de subsanación el vocero de la parte demandante no hace referencia a este punto, ni siquiera sucintamente, mucho menos acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad como requisito para instaurar la presente acción declarativa, de conformidad con lo previsto en el numeral séptimo del artículo 90 del Código General del Proceso. Pues como se le indicó en providencia anterior, aunque haya solicitado cautelas, estas son improcedentes, conforme a las normas procesales que rige la materia.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37daf376192f38763714e83ea2582b6e684db1cd8c2c8ac3a608943ef9980582**

Documento generado en 27/03/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00126-00 |
| DEMANDANTE | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA |
| DEMANDADO | INDIRA ISABEL URBAY FINOL |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como de la Escritura Pública No.2757 del 28 de agosto de 2020 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-587722, resulta a cargo de la señora INDIRA ISABEL URBAY FINOL una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de la señora INDIRA ISABEL URBAY FINOL reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, contra de la señora INDIRA ISABEL URBAY FINOL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$392.771,2) correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número M026300110234007639600031440.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$442.817,9) correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número M026300110234007639600031440.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$442.817,9) correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número M026300110234007639600031440.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



- d) CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$442.817,9) correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número M026300110234007639600031440.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- e) OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$881.718,8) correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número M026300110234007639600031440.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- f) OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$881.718,8) correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDA, contenida en el PAGARÉ número M026300110234007639600031440.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- g) NOVENTA Y TRES MILLONES ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CUATRO CENTAVOS correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número M026300110234007639600031440.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número M026300110234007639600031440 y la Escritura Pública No.2757 del 28 de agosto de 2020 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a la Doctora ANA TERESA GONZALEZ POLO, identificado con la C.C.32.646.172 y T.P.48.153 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 99 No.18 SUR-42 TORRE 1 APARTAMENTO 1104 CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA BAHIA PROPIEDAD HORIZONTAL en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-587722 de propiedad de la demandada INDIRA ISABEL URBAY FINOL con C.C.32.792.620. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b8c580886dc2230421adfee1bb5f7e369b1353ed034a2c22e80e163b0f4be8**

Documento generado en 27/03/2023 12:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00132-00 |
| ACREEDOR GARANTIZADO | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| GARANTE | FRANK SINISTERRA NEIVA |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor FRANK SINISTERRA NEIVA, se observa que:

- No se aportó con la solicitud el Certificado de Historial Vehicular, RUNT o Tarjeta de Propiedad del Vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor FRANK SINISTERRA NEIVA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la C.C.5.084.605 y T.P.76.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df605586307722b565162a5efcc5d800510c056316776e31abe44d35a30fb75**

Documento generado en 27/03/2023 12:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00137-00 |
| DEMANDANTE | BANCO AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO | SERGIO MIGUEL LARA HURTADO |
| FECHA | 23 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como de la Escritura Pública No.4937 del 10 de diciembre de 2020 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-608424, resulta a cargo del señor SERGIO MIGUEL LARA HURTADO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO AV VILLAS S.A., en contra del señor SERGIO MIGUEL LARA HURTADO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO AV VILLAS S.A., contra del señor SERGIO MIGUEL LARA HURTADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$726.272,92) equivalentes a DOS MIL DOSCIENTOS TRECE CON 5179/10000 UNIDADES DE VALOR REAL (2.213,5179 UVR) correspondientes a CUOTAS EN MORA, contenida en el PAGARÉ número 2924033.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$104.601.459.08) equivalentes a TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS UNO CON 9160/10000 UNIDADES DE VALOR REAL (318.801,9160 UVR) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 2924033.

Más los intereses corrientes e intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$104.601.459.08) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 4960803001638284 y 5471420035517316.

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- d) CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$471.690.00) correspondientes a INTERESES CORRIENTES, contenida en el PAGARÉ número 4960803001638284 y 5471420035517316.
- e) OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$850.546.00) correspondientes a INTERESES MORATORIOS, contenida en el PAGARÉ número 4960803001638284 y 5471420035517316.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 2924033, del PAGARÉ número 4960803001638284 y 5471420035517316 y la Escritura Pública No.4937 del 10 de diciembre de 2020 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO AV VILLAS S.A., a la Doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificada con la C.C.32.881.532 y T.P.169.750 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 117 No.42B-25 APARTAMENTO 401 PISO 4 TORRE 2 CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-608424 de propiedad del demandado SERGIO MIGUEL LARA HURTADO con C.C.8.521.697. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c081c30570517c5944c13bfae35c68e21c95dc2c819e92b5a25792dadaec5c**

Documento generado en 27/03/2023 12:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00138-00 |
| ACREEDOR GARANTIZADO | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| GARANTE | NELSON JAVIER PEÑA SOTO |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor NELSON JAVIER PEÑA SOTO, se observa que:

- No se aportó con la solicitud el Certificado de Historial Vehicular, RUNT o Tarjeta de Propiedad del Vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor NELSON JAVIER PEÑA SOTO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la C.C.5.084.605 y T.P.76.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74628644a356a519b0e35294c1594182a2349c317cc943592e8d0f06c050a851**

Documento generado en 27/03/2023 12:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 0800-140-53-010-2023-00143-00 |
| DEMANDANTE | UNIVERSIDAD METROPOLITANA |
| DEMANDADO | JOHN JAIRO PAEZ GUTIERREZ Y OTROS |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 7 de marzo de 2023 enviada desde el correo electrónico: leonardoerua@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra JOHN JAIRO PAEZ GUTIERREZ Y OTROS, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, UNIVERSIDAD METROPOLITANA (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).
- No tasó los intereses moratorios que se generaron hasta la presentación de la demanda.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra JOHN JAIRO PAEZ GUTIERREZ Y OTROS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391e06ce83ee059786624f5dc47d9f37573c2ee685d1fafb1add0e92242ffee9**

Documento generado en 27/03/2023 06:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00144-00 |
| ACREEDOR GARANTIZADO | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| GARANTE | TIBISAY ARAQUE HINCAPIE |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la señora TIBISAY ARAQUE HINCAPIE, se observa que:

- No se aportó con la solicitud el Certificado de Historial Vehicular, RUNT o Tarjeta de Propiedad del Vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la señora TIBISAY ARAQUE HINCAPIE, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la C.C.5.084.605 y T.P.76.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfac87e0be40150575d8a1b92c0a0ed28f76763dc2d286a03232e266255f43c**

Documento generado en 27/03/2023 12:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO | ELIAS RAFAEL CASTILLO ROMERO |
| RADICACION | 0800-140-53-010-2023-00145-00 |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra ELIAS RAFAEL CASTILLO ROMERO, se observa que:

- No se aportó la Escritura Pública No.5127 de octubre 06 de 2021 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla en donde se constituyó la hipoteca objeto de la demanda.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO DE BOGOTA contra el señor ELIAS RAFAEL CASTILLO ROMERO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.3.746.303 y T.P.68.306 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293b7eef50b3f52d0016326b69d8c6619c709737efe8b2159a8d3e8bfc19369**

Documento generado en 27/03/2023 12:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION "SCARE" |
| DEMANDADO | LEOPOLDO ARCESIO LOPERA OTALVARO |
| RADICACION | 0800-140-53-010-2023-00146-00 |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 8 de marzo de 2023 enviada desde el correo electrónico: juridico@gestionprofesionales.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION "SCARE" contra LEOPOLDO ARCESIO LOPERA OTALVARO, se observa que:

- No tasó los intereses que pretende y se generaron hasta antes de la presentación de la demanda; incumpléndose el artículo 424 del CGP.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION "SCARE". contra el señor LEOPOLDO ARCESIO LOPERA OTALVARO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION "SCARE", a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA, identificado con la C.C.52.717.931 y T.P.174.997 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9302754ec17bd644f19da4e698cb02605991ae39c2b3e96f050f3489e99ac0**

Documento generado en 27/03/2023 06:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00152-00 |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | YENIFER MARIA DIAZ MARSIGLIA |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como de la Escritura Pública No.0098 del 30 de enero de 2010 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-436660, resulta a cargo de la señora YENIFER MARIA DIAZ MARSIGLIA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de la señora YENIFER MARIA DIAZ MARSIGLIA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra de la señora YENIFER MARIA DIAZ MARSIGLIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$61.139.290,00) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 9600149286.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ 9600149286 y la Escritura Pública No.0098 del 30 de enero de 2010 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., al Doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C.78.106.307 y T.P.46.576 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 71 No.93-37 BLOQUE 7 APARTAMENTO 0222 CONJUNTO RESIDENCIAL TIVOLY PLAZA en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-436660 de propiedad de la demandada YENIFER MARIA DIAZ MARSIGLIA con C.C.55.305.631. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4428e7e5fc25dcee11d415e3acc8fa882ab6c477c54f9d39d4045a4df78d5ff**

Documento generado en 27/03/2023 12:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | DOMO MEDICA SAS |
| DEMANDADO | UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO |
| RADICACION | 0800-140-53-010-2023-00154-00 |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 10 de marzo de 2023 enviada desde el correo electrónico: jorgitooroz28@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el DOMO MEDICA SAS contra UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, se observa que:

- No tasó los intereses que pretende y se generaron hasta antes de la presentación de la demanda; incumpléndose el artículo 424 del CGP.
- No aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- Las facturas 1008509 y 1008508, no tienen constancia de recibido de la parte demandada, por lo que deben excluirse de la demanda.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el DOMO MEDICA SAS. contra UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b9a800114fd338fc0eb788e856abdbb46229c4e9893f7410f9c9d8ab90f9eb**

Documento generado en 27/03/2023 08:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | TALLER INDUSTRIAL MARTIN J-M SAS |
| DEMANDADO | GRANECOM SAS |
| RADICACION | 0800-140-53-010-2023-00155-00 |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 10 de marzo de 2023 enviada desde el correo electrónico: hkmc78@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el TALLER INDUSTRIAL MARTIN J-M SAS contra GRANECOM SAS, se observa que:

- No tasó los intereses que pretende y se generaron hasta antes de la presentación de la demanda; incumpléndose el artículo 424 del CGP.
- No aportó la constancia de envío y el recibido de las facturas.
- Las facturas aportadas no son legibles, están mal scaneadas.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el TALLER INDUSTRIAL MARTIN J-M SAS contra el señor GRANECOM SAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de la TALLER INDUSTRIAL MARTIN J-M SAS, a la Doctora HEIDY MESTRE CASTRO, identificado con la C.C.32.889.661 y T.P.122.929 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25694787a484e9bfe0f9335a2a3f63964cf13cb28bd9dab229000b87d26c0857**

Documento generado en 27/03/2023 06:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 0800140530102023-00156-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA SA |
| DEMANDADO | JORGE MARIO URIBE BOLIVAR |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 de marzo de 2023 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADJUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de JORGE MARIO URIBE BOLIVAR, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JORGE MARIO URIBE BOLIVAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$37.305.862,00), contenida en PAGARÉ 20231756.
- VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$23.316.265,00), contenida en PAGARÉ 20231531.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 20231756 y 20231531, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA SA, a (el) (la) Doctor (a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 72.125.621 y T.P. 63886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JORGE MARIO URIBE BOLIVAR con C.C. 72.258.569**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cb3005ce476969ebd8c6efe6919e10dd7c831321a043d2238fc89ddb8f787**

Documento generado en 27/03/2023 06:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 0800140530102023-00160-00 |
| DEMANDANTE | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA |
| DEMANDADO | MARIO ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 10 de marzo de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA en contra de MARIO ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MARIO ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.127.068,00), capital contenido en PAGARÉ 18673815.
- CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$190.156,00), intereses de plazo contenidos en PAGARÉ 18673815.
- TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$39.568.587,00), capital contenido en PAGARÉ 18673813.
- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$4.614.480,00), intereses de plazo contenidos en PAGARÉ 18673813.
- UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS M/L (\$1.571.022,00), capital contenido en PAGARÉ 18673812.
- CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$144.049,00), intereses de plazo contenido en PAGARÉ 18673812.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º



de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 18673815, 18673813 y 18673812, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, a (el) (la) Doctor (a) JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con la C.C. No. 72.357.913 y T.P. 209.754 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MARIO ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ con C.C. 1.140.818.641**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2198d4587644280df2208698380e62a506e95fd90e6f183eb855147c9d31a94b**

Documento generado en 27/03/2023 06:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | VERBAL |
| RADICADO | 080014-053-010-2023-00161-00 |
| DEMANDANTE | CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA |
| DEMANDADO | TATIANA GUERRERO SEPULVEDA Y OTRA |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

No se accederá a las medidas cautelares de embargo solicitadas, como quiera que, por tratarse de un proceso declarativo solo es procedente la inscripción de la demanda, de conformidad con lo previsto en el 590 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa promovida por la señora CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA, a través de apoderado judicial, contra los señores TATIANA GUERRERO SEPULVEDA y HEIDY GUERRERO SEPULVEDA. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

Segundo: Notifíquese este auto a las demandadas TATIANA GUERRERO SEPULVEDA y HEIDY GUERRERO SEPULVEDA. Advertir que de surtirse la notificación a través de los medios electrónicos se deberá acreditar la forma como se obtuvo los canales digitales y aportar las evidencias del caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En Caso de surtirse en forma física, se agotará con estricto apego a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

Tercero: Negar las medidas cautelares solicitadas junto con la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandante al abogado ORLANDO RAFAEL HERNÁNDEZ LEDESMA, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104d3446ea5fd6796d121a2b7146ce03f3ed811cb9bd2bb4489a2d716c9061c1**

Documento generado en 27/03/2023 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CHARLES SANTOS LEMUS |
| DEMANDADO | ESTELA DE LA HOZ CABALLERO |
| RADICACION | 0800-140-53-010-2023-00163-00 |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 14 de marzo de 2023 enviada desde el correo electrónico: antoniovargasustariz7@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el CHARLES SANTOS LEMUS contra ESTELA DE LA HOZ CABALLERO, se observa que:

- No se indico la dirección física, el correo electrónico y el domicilio del apoderado del demandante.
- No tasó los intereses que pretende y se generaron hasta antes de la presentación de la demanda; incumpléndose el artículo 424 del CGP.
- No indicaron lugar de notificaciones del demandante ni su correo electrónico.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Cuestión Unica: Mantener en secretaría la demanda promovida por CHARLES SANTOS LEMUS contra ESTELA DE LA HOZ CABALLERO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211944818463e3d1aff47f7df666e7917cad375e7ba5ed34302d6f429b8797c0**

Documento generado en 27/03/2023 08:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 0800140530102023-00164-00 |
| DEMANDANTE | FUNDACION SANTO DOMINGO - FSD |
| DEMANDADO | CPI CARIBE PRINT SAS Y OTROS |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de marzo de 2023 enviada desde el correo electrónico: mmafiolco@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por FUNDACION SANTO DOMINGO - FSD en contra de CPI CARIBE PRINT SAS, PAULA MARCELA BLANCO ORTIZ Y MARIA CONSUELO CUENCA DE BLANCO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FUNDACION SANTO DOMINGO - FSD quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CPI CARIBE PRINT SAS, PAULA MARCELA BLANCO ORTIZ Y MARIA CONSUELO CUENCA DE BLANCO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$46.094.792,00), capital contenido en PAGARÉ 014197.
- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.637.158,00), por concepto de intereses corrientes contenidos en PAGARÉ 014197.
- Dos millones seiscientos setenta y siete mil setecientos setenta pesos m/l (\$ 2.677.770,00), por concepto de intereses moratorios contenidos en PAGARÉ 014197.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 014197, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de FUNDACION SANTO DOMINGO - FSD, a (el) (la) Doctor (a) MARLENE MAFIOL CORONADO, identificado con la C.C. No. 32.633.171 y T.P. 31.665 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CPI CARIBE PRINT SAS con NIT. 901.107.502-5, PAULA MARCELA BLANCO ORTIZ con C.C. 1.140.892.920 Y MARIA CONSUELO CUENCA DE BLANCO con C.C. 22.419.956**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-450143**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **MARIA CONSUELO CUENCA DE BLANCO**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Negar la medida de embargo del establecimiento de comercio, hasta que la parte demandante aporte la matrícula mercantil de la sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a62ac2db0f4de10ee29f42c8ce2ea0a43987fda6bd7a61775ae9a3b66d9556**

Documento generado en 27/03/2023 08:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO |
| RADICADO | 080014053010-2023-00166-00 |
| DEMANDANTE | ANNY CRUZ TOVAR Y OTRO |
| DEMANDADO | GUILLEMRO YURY OROZCO LEVY Y OTRA |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe dirigir la demanda en contra de la sociedad O3 S.A.S., quien suscribe el contrato de arrendamiento en calidad de arrendataria. Con el fin de integrar en debida forma el litisconsorte necesario (art. 61 C.G.P.).
- Se debe allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad O3 S.A.S., con vigencia no superior a 1 mes (núm. 2º, art. 84 C.G.P.).
- No se acreditó que se hubiese remitido copia de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones electrónicas de las partes, incluida la sociedad O3 S.A.S. (art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd8e2f854b3cfd36bf732a0851a90bb02104cef66b53e896df4d1a80e1720a**

Documento generado en 27/03/2023 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL – PERTENENCIA |
| RADICADO | 080014053-025-2018-01011-00 |
| DEMANDANTE | FABIAN ALBERTO TORRES CERRA |
| DEMANDADO | JUANA ESTHER CERRA VALENCIA Y OTROS |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente integrada la litis dentro del presente asunto, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: FIJAR fecha para el día 30 de agosto del año 2023, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Se podrá ingresar mediante este link:

- <https://call.lifesizecloud.com/17714521>

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198d09e5f098bd7e6c209f87559ebd698d7119364177bc09dda874397ab2a83c**

Documento generado en 27/03/2023 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

| | |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 080014053010-2020-00035-00 |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | JULIO ENRIQUE JUZGA SÁNCHEZ |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre memorial recibido el 14 del presente mes y año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El vocero judicial del banco ejecutante, mediante memorial recibido el 14 del presente mes y año, solicita se ejerza control de legalidad dentro del presente proceso, con relación a la providencia de fecha 10 de marzo de 2022; toda vez que el demandado referenciado se acogió al trámite del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, que se llevó a cabo en el Centro del Conciliación de la Fundación Liborio Mejía. Donde se ordenó la suspensión de los procesos en curso, en virtud del numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso.

Dispone la norma en cuestión:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...).”

Esta judicatura considera que no le asiste razón al memorialista, bajo el entendido que, al proferir la providencia que decidió decretar el desistimiento tácito, se hizo con base a la realidad procesal que reflejaba el dossier en ese momento. La parte interesada, quien tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en la cual se encontraba acogido el aquí demandado, no solo no recurrió en la debida oportunidad procesal, la providencia que ahora cuestiona, sino que dejó transcurrir más de un año para exponer sus motivos de inconformidad. Lo que denota su incuria y descuido por la suerte o resultado del presente juicio ejecutivo.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

En gracia de discusión, no bastaba con que el ejecutante se conformara con solo anunciar la existencia del proceso concursal, debía acreditarlo, con el fin de que se tuviese certeza de la información. Sin embargo, dicha acreditación brilló por su ausencia, inclusive, en la ejecutoria que negó la suspensión del proceso (9 de octubre de 2020); en el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (10 de marzo de 2022); de hecho, con el memorial bajo estudio, en el cual pretende un control de legalidad, con posterioridad de más de un año a la terminación legal del presente proceso.

Es menester advertir que solicitudes de control de legalidad no es una excusa o el remedio procesal para salvar los descuidos de los litigantes. Mucho menos como herramienta para tratar de revivir un proceso que se encuentra legalmente concluido, con la providencia que lo terminó por desistimiento tácito. Pensar lo contrario sería tanto como incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral segundo del Código General del Proceso.

Así que, no le queda más remedio a la parte demandante que seguir haciendo valer su crédito en el proceso concursal, en los términos del acuerdo llegado con el demandado.

Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 14 de marzo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a606b723fec2820d97d4f801f59a3cd83d2daf763ba38283089c6d562837d03**

Documento generado en 27/03/2023 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 08001405301020200010200 |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE |
| DEMANDADO | PEDRO ANTONIO LOBO Y PMM COMPANY S.A.S. |
| FECHA | 27 DE MARZO DE 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|---------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO _____ | \$2.916.748 |
| GASTOS DEL PROCESO _____ | \$ 0 |
| TOTAL _____ | \$2.916.748 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.916.748.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriada este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21cd96da8b80baf3a47be85c76fdbcf138d65269bec347f1d6a4b95c3503173**

Documento generado en 27/03/2023 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo |
| RADICACION | 08001405301020200010200 |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE |
| DEMANDADO | PEDRO ANTONIO LOBO Y PMM COMPANY S.A.S. |
| FECHA | 27 DE MARZO DE 2023. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2020, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de PEDRO ANTONIO LOBO y la sociedad PMM COMPANY S.A.S., por la suma de:

- a. CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$41.667.832,00) por concepto de capital contenidos en un PAGARE, más los intereses causados y los que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 23 de febrero de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado PMM COMPANY S.A.S. en la dirección electrónica pmmcompanysas@gmail.com, y la empresa de mensajería AM MENSAJES, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 08 de noviembre de 2022, certificando además que con el mensaje se enviaron los siguientes archivos adjuntos: copia informal de la demanda y mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado PEDRO ANTONIO LOBO, fue notificado a la dirección Calle 39 N. 41-131 Oficina 201 en la ciudad de Barranquilla y la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., certificó: "LA PERSONA A NOTIFICAR YA NO LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA. INFORMAN QUE HACE VARIOS AÑOS SE TRASLADÓ", se dará aplicación a lo establecido en el artículo 300 del C.G.P. el cual prevé:

"Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes".

Revisada la Cámara de Comercio de la entidad PMM COMPANY S.A.S. se pudo constatar que, el señor PEDRO ANTONIO LOBO, registra como representante legal de tal compañía, por lo que se tendrá por notificado, al verificar que la entidad se encuentra debidamente notificada.

De igual forma, se advierte que, mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, este Despacho, aceptó a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de PEDRO ANTONIO LOBO Y PMM COMPANY S.A.S.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.916.748.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3ac38626b684c1ee5a58df3d9b350f6c31f93b55459598ac3bad6de5fd5703**

Documento generado en 27/03/2023 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo |
| RADICACION | 0800-140-53-010-2021-00039-00 |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO |
| DEMANDADO | YANITH DE LA CRUZ SERPA BOHORQUEZ |
| FECHA | 27 DE MARZO DE 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO_____ | \$6.090.305 |
| GASTOS NOTIFICACIONES_____ | \$ 51.200 |
| TOTAL _____ | \$6.141.505 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L (\$6.141.505.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41402feb22405352e758d15ee197b66ae96b6bd469dae7bb3c919873706ceb99**

Documento generado en 27/03/2023 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL |
| RADICACION | 0800-140-53-010-2021-00039-00 |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO |
| DEMANDADO | YANITH DE LA CRUZ SERPA BOHORQUEZ |
| FECHA | 27 DE MARZO DE 2023. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante proveído de fecha 11 de junio de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la señora YANITH DE LA CRUZ SERPA BOHORQUEZ, por la suma de:

- A. UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$1.549.828,38) correspondientes a CAPITAL VENCIDO ADEUDADO, contenida en el PAGARÉ número 25.808.062.
- B. OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$82.187.035,48) correspondientes a CAPITAL INSOLUTO ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 25.808.062.
- C. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/L (\$3.267.503,23) correspondientes a INTERESES CORRIENTES CAUSADOS derivados del PAGARÉ número 25.808.062.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Igualmente, decretó el embargo del bien hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N. 040-424738.

Revisado el expediente se constata que, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección Calle 56 N. 65-25 Vivienda Bifamiliar Aguilar Lascarro, en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A., certificó que la comunicación fue recibida en fecha 23 de noviembre de 2021, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.
- Notificación por Aviso enviada a la dirección Calle 56 N. 65-25 Vivienda Bifamiliar Aguilar Lascarro, en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A., certificó que la comunicación fue recibida en fecha 12 de mayo de 2022, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

A su vez, la parte demandante allegó al correo institucional del Despacho, Certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-424738, donde se evidencia en la anotación N. 5 la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado YANITH DE LA CRUZ SERPA BOHORQUEZ.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-424738, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$6.090.305.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc216047e74c21a0ee9d2f15f0f0bd191c9945844be8e7149eb836b2e20e8a2**

Documento generado en 27/03/2023 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL – PERTENENCIA |
| RADICACIÓN | 080014-053-010-2021-00789-00 |
| DEMANDANTE | KAREN PAOLA ÁLVAREZ PEREA |
| DEMANDADO | HEREDEROS RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el dossier se constató que, se encuentra vencido la publicación del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, cumpliéndose así, la ritualidad procesal correspondiente, prevista en el inciso final del numeral octavo del artículo 375 del Código General del Proceso; por lo que se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno ibídem. Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Fijar fecha para el día 11 de mayo del 2023 a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 120 No. 26-14, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30e278b7c7827a48e0e84138b9928b28c4faa8d8907e1ce396e0fdcdb888973**

Documento generado en 27/03/2023 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 080014053010-2022-00177-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO | ARCÓN SERVICIOS INTEGRALES Y OTRO |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre memorial recibido el 13 del presente mes y año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

La vocera judicial del banco ejecutante, mediante memorial recibido el 13 del presente mes y año, solicita se ejerza control de legalidad dentro del presente proceso, con relación a la providencia de fecha 23 de noviembre de 2022. Toda vez que el trámite de notificación de la sociedad demandada, se surtió en la dirección de correo electrónico jaimepenate92@gmail.co; registrada en el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición 23 de marzo de 2022. Para la fecha, la cuenta de correo electrónico inscrita ya no era edgardo.palacio@arcon.com.co.

Revisado el dossier se constató que le asiste razón a la memorialista, bajo el entendido que, el correo electrónico edgardo.palacio@arcon.com.co, ya no era la cuenta inscrita en el certificado de existencia y representación legal al momento de surtir de la notificación de la sociedad demandada. Lo anterior cobra firmeza si se tiene presente que el certificado aportado junto con la demanda, tenía casi de un año de expedición al momento de ser radicada.

Es por ello que, el correo electrónico actual de la sociedad ejecutada, es donde se llevó a cabo el trámite de notificación, es decir, jaimepenate92@gmail.com; así se acreditó con el certificado de existencia y representación legal actualizado.

En ese orden de ideas, a pesar que la providencia que ahora se cuestiona no fue recurrida dentro de la oportunidad procesal oportuna, esta judicatura privilegiará el derecho material por encima de las formas, previniendo incurrir en un exceso ritual manifiesto¹; por lo que se dejará sin efecto el auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

¹ La segunda modalidad se configura por la adopción de decisiones judiciales que, aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley, quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Constitución, (art. 4), la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, la prevalencia de los derechos sustanciales cuando a las autoridades públicas les corresponde administrar justicia (art. 228).

En materia de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, se ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





Por último, se advierte que no se ordenará seguir adelante la ejecución, como quiera que se considera que no se ha surtido en debida forma con el trámite de notificación del demandado EDGARDO PALACIO GONZÁLEZ. Sin bien, mediante memorial recibido el 2 de noviembre de 2022 se aportó certificado de entrega de la notificación por aviso, no se logra constatar que se acompañó copia del mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Siendo así las cosas, la parte interesada deberá acreditar la entrega de la providencia echada de menos, bien sea a través de la empresa de mensajería Servientrega, o, en su defecto, agotando nuevamente el trámite de notificación del demandado aludido.

Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso. En consecuencia, dejar sin efecto el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído

Segundo: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Requerir a la parte demandante con el fin de que allegue al proceso certificado de la empresa de mensajería donde conste que, junto con la notificación llevada a cabo el 14 de septiembre de 2022, se acompañó copia del mandamiento de pago, o en su lugar, proceda nuevamente agotar el trámite de notificación por aviso del demandado EDGARDO PALACIO GONZÁLEZ. Otorgarle el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En consecuencia, en este segundo escenario, el juez de tutela deberá hacer uso de sus facultades constitucionales cuando la exigencia realizada por la autoridad competente, en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas procedimentales, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura solo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales. Corte Constitucional, Sentencia SU061 del 7 de junio de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3637d038b15a7dea965346b4ff0ddeb05447593d8fd907fc48ef77bacc69d0f6**

Documento generado en 27/03/2023 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL – PERTENENCIA |
| RADICACIÓN | 080014-053-010-2022-00381-00 |
| DEMANDANTE | ANA CARMELA DÍAZ PÉREZ |
| DEMANDADO | ROSA MERCEDES SOLÍS MERLANO Y OTROS |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el dossier se constató que, se encuentra vencido la publicación del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, cumpliéndose así, la ritualidad procesal correspondiente, prevista en el inciso final del numeral octavo del artículo 375 del Código General del Proceso; por lo que se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno ibídem. Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Fijar fecha para el día 18 de mayo del dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 69 C No. 35-40, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c817df2950585b8db5de3d7fc84dd444995b1691878a09f25c544f0ba826f9c9**

Documento generado en 27/03/2023 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 080014053010-2022-00500-00 |
| DEMANDANTE | ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCÍA |
| DEMANDADO | GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre memorial recibido el 3 de noviembre de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El vocero judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 3 de noviembre de 2022, presenta escrito que denomina “objeción a la liquidación del crédito y al auto que aprueba liquidación de costas”; donde expone inconformidades en contra del auto de fecha 31 de octubre de ese mismo año, pero también en contra de la liquidación del crédito que presentó el extremo activo de la relación procesal.

Se advierte de entrada la improcedencia del escrito que denomina “objeción... al auto que aprueba liquidación de costas”. Es de perogrullo que las providencias judiciales se cuestionan a través de los recursos procedentes establecidos en la obra procesal civil vigente. La objeción no es un medio de impugnación, lo que se torna improcedente. Con todo, en aras de garantizar al máximo el ejercicio del derecho de defensa de la sociedad demandada, esta judicatura adecuará el aludido escrito de objeción al de un recurso de reposición y así quedará consignado en la resolutive.

Es menester precisar que, las inconformidades que se estudiará serán lo relacionado al auto que aprobó las costas procesales, ergo, lo que también denomina como una objeción en contra de la liquidación del crédito que presentó el actor, se debe formular en la debida oportunidad procesal, esto es, al momento de que se le corra el respectivo traslado, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Lo cual sucederá una vez el proceso sea remitido a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Imprimir trámite de recurso de reposición al escrito recibido el 3 de noviembre de 2022, presentado por el vocero judicial de la sociedad demandada, solo con relación al auto que aprobó las costas procesales. En

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

consecuencia, por secretaría, correr traslado por el sistema de fijación en lista, de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso.

Segundo: Por secretaría, ofíciase al BANCO DE BOGOTÁ, con el fin de aclarar el numero de identificación de la demandante y procedan a constituir el título judicial correspondiente por la suma embargada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333cc23052366054de410d7c2e8e2d5b62c1549a672ef2925fc534c7e52048f0**

Documento generado en 27/03/2023 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| RADICACION | 0800-140-53-010-2022-00514-00 |
| DEMANDANTE | VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA –VISE LTDA. |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS DOMINGUEZ LEMOS Y RUBIS MARIA ROMERO SANCHEZ |
| FECHA | 27 DE MARZO DE 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|----------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO_____ | \$3.997.859 |
| GASTOS NOTIFICACIONES_____ | \$ 40.200 |
| TOTAL _____ | \$4.038.059 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.038.059.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e97e26a54d2f9c688aacf52688a33aa59deda3be2302689fa9a2273e7645ae**

Documento generado en 27/03/2023 03:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| RADICACION | 0800-140-53-010-2022-00514-00 |
| DEMANDANTE | VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA. |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS DOMINGUEZ LEMOS Y RUBIS MARIA ROMERO SANCHEZ |
| FECHA | 27 DE MARZO DE 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso con excepciones presentadas por la demandada RUBIS MARIA ROMERO SANCHEZ. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante proveído de fecha 05 de septiembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA., contra de los señores JUAN CARLOS DOMINGUEZ LEMOS y RUBIS MARIA ROMERO SANCHEZ, por la suma de:

- a. SIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.901.762,00) correspondientes a CAPITAL VENCIDO ADEUDADO, contenida en el PAGARÉ número 2989.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b. DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$12.559.482,00) correspondientes a INTERESES MORATORIOS causados, derivados del PAGARÉ número 2989.

- c. QUINCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTAY CINCO PESOS M/L (\$15.057.955,00) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 2989.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- d. VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$21.593.076,00) correspondientes a INTERESES DE PLAZO causados, derivados del PAGARÉ número 2989.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el 23 de septiembre de 2022, la parte ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a los demandados de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a los demandados JUAN CARLOS DOMINGUEZ LEMOS y RUBIS MARIA ROMERO SANCHEZ, a la dirección Casa Lote Tipo A-162 de la DG 137B N. 9E – 85 de la supermanzana MF13 Villas de San Pablo en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, certificó que las comunicaciones fueron recibidas por RUBY ROMERO en fecha 14 de septiembre de 2022, indicando entrega exitosa, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV





A su vez, el 12 de octubre de 2022, se allega documentación de notificación al demandado, así:

- Notificación por aviso enviada a los demandados JUAN CARLOS DOMINGUEZ LEMOS y RUBIS MARIA ROMERO SANCHEZ, a la dirección Casa Lote Tipo A-162 de la DG 137B N. 9E – 85 de la supermanzana MF13 Villas de San Pablo en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, certificó que las comunicaciones fueron recibidas por RUBY ROMERO en fecha 29 de septiembre de 2022, indicando entrega exitosa, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

No obstante, se advierte que la demandada RUBIS MARIA MORENO SANCHEZ, presentó contestación de la demanda, excepciones previas y de mérito en fecha 12 de octubre de 2022.

Revisadas las actuaciones del expediente, se pudo verificar que mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2022, este operador judicial resolvió rechazar de plano las excepciones previas y de mérito propuestas por la demandada, por extemporáneas.

De otra parte, se observa que se allega al correo institucional del Despacho, Certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-525846, donde se evidencia en la anotación N. 8 la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Ahora bien, habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Finalmente, es menester indicar que en providencia de la calenda 11 de noviembre de 2022, este Despacho concedió el Amparo de Pobreza solicitado por la demandada RUBIS MARIA ROMERO SANCHEZ, por lo que se dispondrá no condenársele en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JUAN CARLOS DOMINGUEZ LEMOS Y RUBIS MARIA ROMERO SANCHEZ.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-525846, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al demandado JUAN CARLOS DOMINGUEZ LEMOS. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.997.859.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JVV



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2959cedaf4d27f25ac4cc1b0a961895146d5dafca81ce04e6f2e5801e44fc5**

Documento generado en 27/03/2023 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|----------------------------|
| PROCESO | APREHENSION |
| RADICADO | 080014053010-2022-00670-00 |
| DEMANDANTE | FINESA SA |
| DEMANDADO | JHONFER RAI MERCADO ROMERO |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 6 de marzo de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 6 de marzo de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **JXW-081**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado JHONFER RAI MERCADO ROMERO.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30abeac7949522418fb9be9b1859381b2d889a4f86a597411404ef25e1597676**

Documento generado en 27/03/2023 06:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 0800140530102022-00737-00 |
| DEMANDANTE | MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | DARLIN JOHANA GOMEZ SOTO Y MARISEL GOMEZ SOTO |
| FECHA | 27 DE MARZO DE 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|---------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO _____ | \$3.069.226 |
| GASTOS DEL PROCESO _____ | \$ 0 |
| TOTAL _____ | \$3.069.226 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$3.069.226.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f769ba4c6e08994d8ee00211251a6b1210dca4d1684fe8908d07c5a3c3837cda**

Documento generado en 27/03/2023 03:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo |
| RADICACION | 0800140530102022-00737-00 |
| DEMANDANTE | MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | DARLIN JOHANA GOMEZ SOTO Y MARISEL GOMEZ SOTO |
| FECHA | 27 DE MARZO DE 2023. |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Mediante proveído de fecha 14 de febrero 2023, el despacho libró orden de pago a favor de MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DARLIN JOHANA GOMEZ SOTO Y MARISEL GOMEZ SOTO, por la suma de:

- TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$35.953.863,00), capital contenido en PAGARÉ número 1250687.
- SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$7.658.230,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 25 de abril de 2022.
- DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$233.997), contenido en PAGARÉ número 1250687.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El 15 de marzo de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado DARLIN JOHANA GOMEZ SOTO en la dirección electrónica johanasoto339@gmail.com, y la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERIA, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 27 de febrero de 2023, certificando además que con el mensaje se enviaron los siguientes archivos adjuntos: Demanda, subsanación de demanda, mandamiento de pago y Notificación electrónica. A folio 12 de la demanda digital se constata de dónde obtuvo el correo electrónico del demandado.

A su vez, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado MARISEL GOMEZ SOTO en la dirección electrónica mariselmomessoto@gmail.com, y la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERIA, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 27 de febrero de 2023, certificando además que con el mensaje se enviaron los siguientes archivos adjuntos: Demanda, subsanación de demanda, mandamiento de pago y Notificación electrónica. A folio 13 de la demanda digital se constata de dónde obtuvo el correo electrónico del demandado.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de DARLIN JOHANA GOMEZ SOTO Y MARISEL GOMEZ SOTO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$3.069.226.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6ef788af3b5640da7cf6d50e239cdd1fcf72fb36ac88ffab18e81dd18eb7c0**

Documento generado en 27/03/2023 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO-HIPOTECARIO |
| RADICACION | 0800140530102022-00740-00 |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA SA |
| DEMANDADO | VIVIANA BERRIO PUELLO |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 14 de marzo de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 14 de marzo de 2023, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 12 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA SA contra VIVIANA BERRIO PUELLO, por pago de las cuotas en mora, dejando constancia del pago en el título.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado VIVIANA BERRIO PUELLO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriados estos autos librense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5d2ca26b01794360d772df12312b5e4fafd8db397996a3bdd2ea89021c7ec5**

Documento generado en 27/03/2023 06:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACION | 0800140530102023-00006-00 |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA SA |
| DEMANDADO | CABI EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ |
| FECHA | 27 DE MARZO DE 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

| | |
|---------------------------|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO _____ | \$6.586.052 |
| GASTOS DEL PROCESO _____ | \$ 0 |
| TOTAL _____ | \$6.586.052 |

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.586.052.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6f5f352e6c16365b7725c8d4003d008949912a4f584709ad48d39608d78cd1**

Documento generado en 27/03/2023 03:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo |
| RADICACION | 0800140530102023-00006-00 |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA SA |
| DEMANDADO | CAPI EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ |
| FECHA | 21 DE MARZO DE 2023 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de aclaración de auto. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita corrección y aclaración de auto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Artículo 286 C.G.P. faculta al juez para que corrija en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte aquellos errores aritméticos o de alteración de palabras en que se haya incurrido dentro de una providencia. En el presente asunto se incurrió en error en lo atinente a los nombres de los demandados, en la providencia de fecha 10 de marzo de 2023, que negó seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Es de aclarar a la parte demandante, que en la solicitud realizada el 21 de febrero de 2023, al correo institucional de este Despacho, no se allegaron las constancias de notificación a los demandados, tal y como fue indicado en el proveído antes citado.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 30 de enero de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de CAPI EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ, corregido mediante auto de 10 de febrero de 2023, por la suma de:

- NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$94.086.468,00) contenida en PAGARÉ número 4830089885.
- El nombre y número de cédula del demandado es KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ, identificado con c.c. 84.089.092.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El 14 de marzo de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado CAPI EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. en la dirección electrónica capigerencia@hotmail.com, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda. La empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 18 de febrero de 2023, certificando además que con el mensaje se enviaron los siguientes archivos adjuntos: Auto corrige mandamiento de pago, mandamiento de pago y medida, demanda y anexos.

Ahora bien, se allega constancia de notificación al demandado KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ al correo electrónico kennyjosecarrillo@hotmail.com, no obstante, revisada la demanda digital se observa a folio 24 que, se allega Formulario del Registro Único Tributario de la entidad CARRILLO & PELAEZ TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., lo cual no corresponde al demandado KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

| | | | |
|--|---------------------------------|---------------------------------------|----------------------|
| 31. Primer apellidos | 32. Segundo apellidos | 33. Primer nombre | 34. Segundo nombre |
| 35. Razón social: CARRILLO & PELAEZ TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. | | | |
| 36. Nombre comercial: | | | |
| BARRANQUILLA | | | |
| 37. País: COLOMBIA | 38. Departamento: La Guajira | 39. Ciudad/municipio: Barranquilla | 40. Teléfono: 601 |
| 41. Dirección principal: CL 12 C 17 00 | | | |
| 42. Correo electrónico: kennyjosecarrillo@hotmail.com | | | |
| 43. Aprobado por: | 44. Tipo de documento: | 45. Tabla de valores: | |

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad CAPI EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. se pudo constatar que, el señor KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ, registra como representante legal de tal compañía, por lo que se tendrá por notificado, al verificar que la entidad se encuentra debidamente notificada, dando aplicación a lo establecido en el artículo 300 del C.G.P. el cual prevé:

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.

Revisado el plenario, se constata que los demandados, dejaron vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Corregir el numeral primero del auto de fecha 10 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CAPI EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Segundo: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de CAPI EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ.

Tercero: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.586.052.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752a9560a392b4f7ca47b5b662dd30ba626f81fa55ad3f3e96fd986ea2936c6a**

Documento generado en 27/03/2023 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 0800140530102023-00094-00 |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO | RAFAEL EDUARDO MENDEZ GUTIERREZ |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que le adicionen a el auto que libró mandamiento de pago el valor de los intereses corrientes. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente la solicitud de la parte demandante de adicionarse el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero del 2023; lo anterior, en aplicación del artículo 287 del CGP.

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Adicionar a el auto de mandamiento de pago y ordenar el pago de los intereses corrientes por la suma:

- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.864.778,00) contenidos en PAGARÉ número 656917635.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49904004df4f1575870e355a7cba8388dacabe003ffe475d162b9cd852f27451**

Documento generado en 27/03/2023 06:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA |
| RADICADO | 0800-140-53-010-2023-00113-00 |
| ACREEDOR GARANTIZADO | MOVIAVAL S.A.S. |
| GARANTE | ISAAC DAVID GUARIN BLANCO |
| FECHA | 27 de marzo de 2023 |

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra ISAAC DAVID GUARIN BLANCO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial, contra el señor ISAAC DAVID GUARIN BLANCO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: BAJAJ
LINEA: PULSAR NS 125
CLASE: MOTOCICLETA
PLACAS: DKK49F
COLOR: ROJO ESCARLATA GRIS ASFALTO
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FLB24BY7LAF01139
NUMERO DE MOTOR: JEYWJJ28957

De propiedad del señor ISAAC DAVID GUARIN BLANCO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos

Dirección: **Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificado con la C.C.44.153.507 y T.P.144.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1874e77c39e0868280a31c591ecffe1a755f14dcf06c81c9a0ec7f321d0b7a7f**

Documento generado en 27/03/2023 12:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>